

Estimados lectores

En esta octogésima segunda edición del Reporte Tributario, Nº82 Mayo/2017, continuaremos con el estudio de los principales aspectos de la reforma tributaria, específicamente del régimen de imputación parcial de créditos, conocido también como semiintegrado.

En esta oportunidad, trataremos un aspecto de gran relevancia, como es el término de giro. La cesación de actividades de un contribuyente conlleva una serie de obligaciones, como son el dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, presentar el balance de término de giro y, además, pagar los impuestos adeudados. Precisamente en este último aspecto vale la pena estudiar las normas del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que fueron modificadas, ya que en la actualidad este proceso tiene un fuerte énfasis en el concepto de capital propio tributario.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

REFORMA TRIBUTARIA – TÉRMINO DE GIRO EN EL RÉGIMEN PARCIALMENTE INTEGRADO.

I. INTRODUCCIÓN.



Completando el ciclo de análisis del régimen semiintegrado, a través del siguiente reporte se analizan las normas permanentes y transitorias de la Reforma Tributaria referidas al término de giro de las empresas acogidas a dicho régimen, que rigen a partir del 1° de enero de 2017.

Cuando los contribuyentes acogidos a este régimen decidan poner término al giro de sus actividades deberán tener presente una serie de obligaciones y efectos, tanto a nivel de la empresa como de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, toda vez que tal proceso implicará una serie de cálculos que, de no comprenderse su génesis, podrían ser determinados en forma incorrecta, afectando el cumplimiento tributario de la empresa y sus dueños.

Este régimen tiene un fuerte énfasis en el concepto de Capital propio Tributario, el cual también deberá determinarse al momento del término de giro para identificar posibles utilidades acumuladas que se encuentren pendientes de tributación.

Dicho lo anterior, invitamos a alumnos, académicos, profesionales y aficionados a los temas impositivos a interiorizarse en el presente reporte y a seguir profundizando y aplicando el conocimiento alcanzado respecto a este régimen general de tributación para el correcto cumplimiento de la labor que cada uno desempeña.

II. EFECTOS DEL TÉRMINO DE GIRO EN LA EMPRESA ACOGIDA AL RÉGIMEN PARCIALMENTE INTEGRADO



El término del giro de las actividades de la empresa sujeta al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹, conocido también como régimen parcialmente integrado o semiintegrado, traerá consigo una serie de efectos, entre los que cuales se encuentran los que a continuación se señalan:

1. La empresa deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo que establece el artículo 69 del Código Tributario, es decir, dentro de los dos meses siguientes al término de giro.

¹ En adelante, indistintamente, LIR.

2. De igual forma, tendrá que confeccionar un balance de término de giro² y determinar la Renta Líquida Imponible³ correspondiente a dicho período, procediendo a pagar los impuestos que correspondan.
3. Asimismo, deberá determinar las rentas acumuladas que tengan pendiente su tributación con los impuestos finales al momento del término de giro, de la forma establecida en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR.
4. Deberán determinar el impuesto por término de giro, el cual aplica con una tasa del 35%, pudiendo deducir del mismo el crédito por IDPC y el crédito por impuestos pagados en el exterior.
5. Por otra parte, conforme al N° 6 del artículo 38 bis, deberá certificar el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas, en la disolución o liquidación de la empresa a la fecha del término de giro⁴.
6. Finalmente, le corresponderá pagar el IDPC, el impuesto por término de giro y el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el N° 5 del artículo 38 bis del mismo cuerpo legal, dentro de los dos meses siguientes al término de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 69 de la LIR en concordancia con el artículo 69 del Código Tributario.

Como se puede observar, a la empresa acogida al régimen semiintegrado que pone término al giro de sus actividades le afecta un impuesto especial sobre las rentas acumuladas a ese momento, el cual viene a sustituir la tributación con los impuestos finales de dichas rentas, por lo que podríamos señalar que en este régimen la regla general es que las rentas acumuladas al término de giro no tributan con los impuestos finales en cabeza de los dueños de la empresa.

III. FORMA DE DETERMINAR LAS RENTAS AFECTAS A TRIBUTACIÓN AL MOMENTO DEL TÉRMINO DE GIRO



Para determinar las rentas acumuladas en la empresa al término del giro de las actividades de ésta, las cuales se encuentran pendientes de tributación con los impuestos finales, se deberá efectuar la metodología de cálculo establecida en el N° 2 del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dicho cálculo se efectuará a través de la siguiente fórmula:

- i. (+) Capital propio tributario positivo.

²Según lo dispone el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario.

³ En adelante, indistintamente, RLI.

⁴ Sobre la materia, el SII instruyó a través de la Resolución N° 74 del 05.08.2016.

- ii. (-) Saldo positivo del registro REX⁵.
- iii. (-) Monto del capital efectivamente enterado en la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones.
- iv. (+) Incremento por crédito por IDPC contenido en el registro SAC a la fecha del término de giro⁶.

Según dispone dicha norma, en primer lugar se deberá determinar el Capital Propio Tributario⁷ al momento del término de giro. Para este cálculo se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR; debiendo considerarse el valor positivo del capital propio. Es preciso señalar que el CPT de la empresa está constituido por todos los bienes y derechos que la empresa posee, descontados los pasivos exigibles, por lo que tal concepto representa la totalidad de los recursos que están disponibles para ser retirados, remesados o distribuidos a los propietarios al momento del término de giro. En otras palabras, en el CPT están contenidas las rentas de los registros RAI y REX, así como también el capital efectivamente enterado. En caso que de la determinación del CPT resulte un monto negativo, a través de la Circular N° 49 de 2016, el Servicio de Impuestos Internos⁸ ha interpretado que debe considerarse el valor cero (0).

Al CPT positivo determinado se debe rebajar el saldo positivo del registro REX, puesto que en él están contenidas las rentas exentas de los Impuestos Global Complementario y Adicional⁹ y los Ingresos No Renta¹⁰.

Posteriormente, se procede a descontar del CPT el capital efectivamente enterado en la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones, todos debidamente reajustados, dado que estas cantidades no clasifican bajo el concepto de renta.

Finalmente, deberá agregarse, como incremento, el 100% del crédito por IDPC y por impuestos pagados en el exterior contenidos en el registro SAC, dado que tales cantidades, para ser consideradas como crédito, deben formar parte de la base imponible de los impuestos finales, conforme a lo dispuesto expresamente en el inciso primero del N° 2 del artículo 38 bis de la LIR.

En caso que el resultado de la mecánica antes expuesta sea una cantidad positiva, ésta constituirá el monto de rentas acumuladas que deben considerarse a fin de gravarlas con el impuesto por término de giro.

⁵Rentas exentas, según la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

⁶Determinado en la forma señalada en el punto VI, del presente reporte.

⁷ En adelante, indistintamente, CPT.

⁸ En adelante, indistintamente, SII.

⁹ En adelante, indistintamente, IGC o IA, según corresponda.

¹⁰ En adelante, indistintamente, INR.

A continuación se expone un cuadro resumen extraído de la Circular 49 de 2016:

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas estas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

IV. EXCEPCIÓN A LA FORMA DE DETERMINAR LAS RENTAS AFECTAS AL MOMENTO DEL TÉRMINO DE GIRO.



La excepción a la forma de determinar las rentas afectas al momento del término de giro de las actividades de empresas acogidas al régimen semiintegrado expuesta en el numeral anterior está dada por las siguientes situaciones¹¹:

- a) Existencia de rentas acumuladas en la empresa que no han completado su tributación con los impuestos finales, generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017, las cuales conformaron inicialmente el Saldo Total de Utilidades Tributables¹² al 31.12.2016, pero que se mantienen dentro de la empresa al momento del término de giro en el CPT.
- b) Existencia de rentas acumuladas pendientes de tributación provenientes de reinversiones desde otras empresas efectuadas hasta el 31.12.2016, las que se encuentran formando parte del Fondo de Utilidades Reinvertidas¹³.
- c) Existencia de un saldo de Retiros en Exceso, determinados al 31 de diciembre de 2014, y aún no imputados a la fecha de término de giro.

¹¹Según lo dispuesto en la letra b) del N° 9, del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

¹² En adelante, indistintamente, STUT.

¹³ En adelante, indistintamente, FUR.

En estos casos, el saldo de utilidades acumuladas al momento del término de giro se determinará a través de la siguiente fórmula:

1. (+) Capital propio tributario positivo.
2. (+) Saldo de retiros en exceso no imputados.
3. (-) Saldo positivo del registro REX¹⁴.
4. (-) Monto del capital efectivamente enterado en la empresa más sus aumentos y disminuciones, todos debidamente reajustados¹⁵.
5. (+) Incremento por créditos contenidos en el registro SAC a la fecha del término de giro. Del cual forman parte aquellos generados a partir del 1° de enero de 2017 y los provenientes con anterioridad a dicha fecha. (Determinados en la forma señalada en el punto VI, del presente reporte)

Como se puede observar, la mayor diferencia, respecto a lo expresado en el numeral III anterior, está dada por el agregado del saldo de retiros en exceso no imputados a la fecha del término de giro. Además, se deberá tener presente la incorporación de los incrementos por créditos de IDPC existentes en el registro SAC provenientes del saldo total de crédito determinado al 31.12.2016.

Dada la mecánica de determinación de las rentas acumuladas al término de giro, se encuentra formado parte de dichas rentas el saldo total de utilidades tributables determinado al 31.12.2016.

A continuación se expone un cuadro resumen extraído de la Circular 49 de 2016:

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. (Incluye el registro FUNT ²³⁵)	\$ (-)

¹⁴ El registro REX incluye las rentas provenientes del FUNT, conforme al inciso cuarto del literal iii) de la letra b), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.

¹⁵ Incluidos los aportes y aumentos de capital posteriores financiados con reinversiones y siempre que estén formando parte del registro FUR.

Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra b), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados al registro SAC a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

V. IMPUESTO POR TÉRMINO DE GIRO Y SU DETERMINACIÓN.



Conforme a lo señalado en el inciso tercero del N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, las empresas acogidas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR estarán afectas a un impuesto por término de giro, el cual aplicará con una tasa del 35%. Tal como se dijo anteriormente, dicho tributo sustituye la tributación con los impuestos finales que afecta a dichas rentas, por lo que la norma general es que las rentas acumuladas que se encuentran pendientes de tributación a la fecha del término de giro no tributan en cabeza de los dueños¹⁶, sino en la misma empresa que cesa sus actividades.

En contra de dicho impuesto podrán imputarse los créditos acumulados en el registro SAC a la fecha del término de giro, los que podrían haberse generado antes o después del 1° de enero de 2017.

A continuación se expone un ejemplo simple que permitirá comprender lo antes señalado:

Rentas afectas determinadas al término de giro	\$258.500.000.-
Incremento IDPC, con restitución	\$ 95.609.586.-
<hr/>	<hr/>
Base Imponible	\$354.109.586.-
Impuesto Término de Giro, tasa 35%	\$123.938.355.-
<u>Crédito por IDPC (\$95.609.586 x 65%)</u>	<u>(\$62.146.231).-</u>
Impuesto por Término de Giro a Pagar	\$ 61.792.124.-

Tal como se aprecia, para calcular la base imponible afecta al impuesto por término de giro se debe incorporar a ésta el incremento por IDPC, el cual, por haberse generado a partir del 1° de

¹⁶ Salvo la opción a que se refiere el punto VII siguiente.

enero de 2017, no debe ser determinado en base al factor respectivo, sino que se agrega el monto total acumulado a la fecha del término de giro. Asimismo, en contra del impuesto determinado se podrá imputar el crédito por IDPC, pero dado que en este caso dicho crédito está sujeto a la obligación de restitución, sólo corresponderá deducir el 65% de éste.

VI. CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO POR TÉRMINO DE GIRO.



En contra del impuesto por término de giro determinado se podrán imputar los créditos existentes en el registro SAC a la fecha del término de giro. En dicho registro podrán existir créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 y créditos originados con anterioridad a dicha fecha.

En virtud de lo antes dicho, se deberá tener presente la forma de determinar las tasas de crédito aplicables a cada caso, según se señala a continuación:

1. Respecto de los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017, y tal como se señaló anteriormente, deberán imputarse según el saldo acumulado en el registro SAC a la fecha del término de giro.
2. En cuanto a los créditos generados con anterioridad al 1° de enero de 2017, la tasa efectiva a aplicar se determina al inicio de cada ejercicio, dividiendo el saldo total de crédito existente al 31.12.2016 por el saldo total de utilidades acumuladas a dicha fecha.

La asignación de los créditos así determinados se efectuará según lo señalado en el numeral ii), de la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, es decir, en primer lugar se asignan los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 y luego los existentes al 31.12.2016.

La Circular 49 de 2016 señala que, para efectos prácticos, en primer lugar los contribuyentes deberán convertir en base imponible los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, dividiendo el monto del señalado crédito por el factor 0,342281 o 0,369863, según corresponda. A continuación, la cantidad obtenida de la operación descrita se rebajará de la base imponible del impuesto por término de giro, para luego multiplicar la diferencia obtenida por la tasa efectiva (TEF) de créditos que el contribuyente mantenga en el registro SAC.

Se deberá tener presente que el monto de los créditos por IDPC a asignar tendrá siempre como tope las cantidades acumuladas a la fecha de término de giro en el registro SAC. Además, en caso de tratarse de créditos sujetos a la obligación de restitución, deberá tenerse presente que el monto a deducir por dicho concepto será sólo el 65% de tal crédito.

En caso que el saldo de créditos contenido en el registro SAC al término de giro no pueda ser imputado en su totalidad al impuesto por término de giro, dicho excedente se perderá.

VII. OPCIÓN DE RELIQUIDAR EL IGC.



Los propietarios, comuneros, socios o acciones podrán considerar como afectas al IGC aquellas rentas gravadas con el impuesto por término de giro que afectó a las empresas acogidas al régimen parcialmente integrado¹⁷.

Esta reliquidación consistirá en la determinación de una tasa de IGC promedio de los últimos 6 años comerciales anteriores al término de giro. Para este cálculo se deberán considerar las tasas marginales más altas que afectaron al propietario, comunero, socio o accionista en dichos períodos.

En caso que la empresa tenga una existencia menor a 6 años, pero mayor a un año, se considerarán los años de existencia real de la empresa. Cuando la empresa no tenga más de un año de existencia aplicarán las normas generales de determinación del IGC.

Finalmente, cabe señalar que en contra del IGC determinado podrá deducirse como crédito el impuesto por término de giro que afectó a la empresa, en la proporción que le corresponda¹⁸, para lo cual, previamente, dicho impuesto deberá haber formado parte de la base afecta al IGC.

VIII. EFECTOS DEL TÉRMINO DE GIRO EN PROPIETARIOS, SOCIOS O ACCIONISTAS CON CONTABILIDAD COMPLETA



En caso que un socio o accionista de la empresa que pone término al giro de sus actividades sea una contribuyente con contabilidad completa, sea que éste se encuentre acogido al régimen de renta atribuida o al semiintegrado, deberá reconocer en el registro SAC¹⁹ aquella parte que les corresponda del impuesto por término de giro, considerando para tales efectos su participación en las utilidades, o en su defecto, en el capital efectivamente aportado o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste.

IX. CASO PRÁCTICO.



A continuación se expone un caso práctico que permitirá poner en aplicación los conceptos y mecánica abordados en el presente reporte.

¹⁷ Conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

¹⁸ Según su porcentaje de participación en las utilidades, o en su defecto, en la proporción que haya aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste.

¹⁹ En el caso de las empresas acogidas al régimen parcialmente integrado

1. Antecedentes.

La sociedad Tres Montes Ltda. informa que con fecha 30 de octubre de 2020 puso término al giro de sus actividades, para lo cual aporta los siguientes antecedentes a fin de determinar la tributación que afecta a las rentas determinadas a dicha fecha:

a) La empresa inició actividades el 15 de junio de 2017, acogiéndose al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

b) El capital social aportado por cada uno de los socios, actualizado al 30.10.2020, es el siguiente:

Socio 1: \$90.000.000.-(45%)
 Socio 2: \$110.000.000.-(55%)
Total : \$200.000.000.-

Cabe señalar que los socios participan en los mismos porcentajes en las utilidades.

c) El saldo de los registros al 31.12.2019, actualizados al 30.10.2020, es el siguiente:

Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)	\$ 215.000.000
Registro Diferencia Deprec. Normal y Acelerada (DDAN, ex FUF)	\$ 3.556.000
Registro de Rentas Exentas e INR (REX), corresponden a INR	\$ 12.500.000
Saldo de Crédito por IDPC, con restitución y derecho a devolución (SAC)	\$ 1.500.000

d) La determinación de la RLI y del IDPC fue la siguiente:

Resultado según balance al 30.10.2020	\$ 358.945.600
<u>Agregados:</u>	\$ 3.780.000
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 1.480.000
IDPC AT 2020, actualizado	\$ 2.300.000
<u>Deducciones:</u>	\$ -
No hay.	\$ -
<u>Desagregados:</u>	\$ -
No hay.	\$ -
Renta Líquida Imponible al 30.10.2020.	\$ 362.725.600
IDPC, tasa 27%.	\$ 97.935.912

El IDPC determinado sobre la RLI del ejercicio del término de giro deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los dos meses siguientes al término de giro.

e) El capital propio tributario al 30.10.2020 asciende a la suma de \$786.445.600.-

2. Desarrollo.

a) Determinación del saldo de los registros de rentas acumuladas al término de giro.

Detalle	Control	RAI	DDAN (ex FUF)	REX	SAC
Remanente anterior, actualizado.	231.056.000	215.000.000	3.556.000	12.500.000	1.500.000
Crédito por IDPC sobre la RLI (\$362.725.600 x 27%)					97.935.912
Reverso remanente RAI	- 215.000.000	- 215.000.000			
Ajuste Crédito por GR afectos art. 21 LIR (\$1.480.000 x 0,369863)					- 547.397
Remanente al Término de Giro 30.10.2020	16.056.000	-	3.556.000	12.500.000	98.888.515

b) Determinación de las rentas acumuladas en la empresa que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos personales de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa a la fecha del término de giro:

(+)	Capital Propio Tributario	\$ 786.445.600
(-)	Rentas contenidas en el registro REX	\$ 12.500.000
(-)	Capital efectivamente enterado en la empresa, actualizado.	\$ 200.000.000
(=)	Subtotal	\$ 573.945.600
(+)	Crédito por IDPC acumulado en el registro SAC.	\$ 98.888.515
(=)	Rentas afectas acumuladas al término de giro.	\$ 672.834.115

c) Determinación del impuesto por Término de Giro.

(+)	Capital Propio Tributario	\$ 786.445.600
(-)	Rentas contenidas en el registro REX	\$ 12.500.000
(-)	Capital efectivamente enterado en la empresa, actualizado.	\$ 200.000.000
(=)	Subtotal	\$ 573.945.600
(+)	Crédito por IDPC acumulado en el registro SAC.	\$ 98.888.515
(=)	Rentas afectas acumuladas al término de giro.	\$ 672.834.115
	Impuesto por Término de Giro (tasa 35%)	\$ 235.491.940
	Crédito por IDPC (\$98.888.515 x 65%)	-\$ 64.277.535
	Impuesto por Término de Giro a Pagar	\$ 171.214.405

X. CONCLUSIONES



Las empresas que pongan término al giro de sus actividades deberán, entre otras actividades, determinar la RLI, las rentas acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales y pagar los impuestos que correspondan. Las empresas acogidas al régimen analizado están obligadas a pagar un impuesto por término de giro sobre las rentas acumuladas pendientes de tributación, el cual aplicará con tasas 35% y sustituye la tributación con los impuestos finales, contra el cual podrán imputarse los créditos acumulados en el registro SAC existente la fecha del término de giro, considerando que aquellos créditos sujetos a restitución sólo se imputará el 65% del mismo. Dado lo anterior, la regla general en este régimen es que las rentas acumuladas que se encuentren pendientes de tributación no se afectan con tributación en cabeza de los dueños de las empresas.

Se deberá tener presente la situación especial de las empresas que posean rentas acumuladas generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017 y el caso de contribuyentes con saldo de retiros en exceso pendientes de imputación, toda vez existen reglas especial para determinar el saldo de rentas acumuladas a la fecha del término de giro.

Finalmente, los propietarios, comuneros, socios o accionistas, contribuyentes del IGC, pueden optar por considerar a tales rentas como afectas a dicho tributo, mecánica que consistirá básicamente en determinar una tasa promedio de los últimos 6 ejercicios comerciales anteriores al término de giro, considerando las tasas marginales más altas de dicho impuesto que hayan afectado al propietario, comunero, socio o accionista. Cuando la existencia real del contribuyente sea inferior a 6 años, pero mayor a un año, la referida tasa promedio se determinará considerando los años de existencia real de la empresa; la mecánica de reliquidación no aplicará cuando la empresa tenga una existencia real de un año o menos.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE